

ción eléctrica y declaración en concreto de utilidad pública, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Cable subterráneo C. T. «Colón» - C. T. «Oficina».
Final: C. T. «Avda. de la Montaña» (proyectado).
Término municipal afectado: Cáceres.
Tipo: Subterráneo.
Tensión de servicio: 13.200 V.
Longitud en metros: 2 por 74.
Material: Apoyos subterráneos.
Conductor: Aluminio.

Estación transformadora

Emplazamiento: Avenida de la Montaña.
Número de transformador: Uno.
Tipo: Lenja.
Potencia: 630 KVA.
Relación de transformación: 13.200/380-220/220-127 V.
Presupuesto en pesetas: 2.764.434.
Finalidad: Línea subterránea de alimentación a 13,2 KV. y centro de transformación de la Avenida de la Montaña, en Cáceres.
Referencia del expediente: AT-3.321 cf.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica a que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cáceres, 20 de enero de 1982.—El Delegado provincial, Raimundo Gradillas Regodón.—422-15.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3880

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1981, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de la finca «Mantequera», del término municipal de Mérida, en la provincia de Badajoz.

A instancia del propietario de la finca «Mantequera», del término municipal de Mérida (Badajoz), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado su conformidad el interesado. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional tercera de la Ley de 21 de julio de 1971 y el artículo 1.2 y disposición final séptima del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola de la citada finca de una extensión de 455 hectáreas, quedando afectadas la totalidad de la superficie.

Segundo.—El presupuesto es de 5.164.635 pesetas, de las que 1.344.869 pesetas serán subvencionadas y las restantes 3.819.966 pesetas a cargo del propietario.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Madrid, 15 de diciembre de 1981.—El Director, José Lara Alén.

3881

RESOLUCION de 19 de enero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca un cursillo de especialistas de inseminación artificial ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Oviedo para celebrar el mismo.

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII, cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería—actualmente Dirección General de la Producción Agraria—para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos encaminados a la finalidad de otorgar títulos de especialistas en inseminación artificial ganadera a los Veterinarios que concurriendo a los mismos superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales Veterinarios y ante la solicitud formulada por el Colegio de Oviedo a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971, ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Oviedo para celebrar un cursillo de especialistas en inseminación artificial ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de especialistas en inseminación artificial ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de Somio-Gijón-Oviedo y dará comienzo el día 29 de marzo de 1982.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo, presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sus instancias durante el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Oviedo. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como especialistas en inseminación artificial ganadera.

Madrid, 19 de enero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

3882

CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de junio de 1981, del FORPPA, sobre normas para la concesión de anticipos en metálico a los cultivadores que realicen siembras de remolacha o cultivos de caña en el periodo de 1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 16 de junio de 1981, páginas 13749 a 13752, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la norma 10 se da nueva redacción al texto que a continuación se transcribe:

«Zona Sur: De la cifra global de financiación concedida a cada Empresa el reintegro no será inferior al porcentaje siguiente:

El 40 por 100, antes del 31 de octubre de 1982.

El 70 por 100, antes del 30 de noviembre de 1982.

El 100 por 100, antes del 31 de diciembre de 1982.

Con el pago del mes de diciembre deberán hacerse efectivas también la totalidad de los intereses que las Empresas azucareras adeuden al FORPPA por esta financiación.»

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

3883

ORDEN de 22 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Plásticos Agrícolas e Industriales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en granza y la exportación de sacos de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos Agrícolas e Industriales, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfecciona-

miento activo para la importación de polietileno en granza, y la exportación de sacos de polietileno,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plásticos Agrícolas e Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Mula, kilómetro 1,700, Alcantarilla (Murcia), y N. I. F. A-30018927.

Segundo.—La mercancía de importación será: Polietileno en granza de baja densidad, color natural (P. E. 39.02.03).

Tercero.—Los productos de exportación serán: Sacos tipo «Rachel», de polietileno de baja densidad (P. E. 62.03.98.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente.

— Por cada 100 kilogramos de sacos que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de polietileno.

Se consideran pérdidas el 10 por 100, 5 por 100 en concepto de mermas y 5 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 39.02.13.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Plásticos Agrícolas e Industriales, S. A.», según Orden de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3884

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 15 al 21 de febrero de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	98,26	101,95
Billete pequeño (2)	97,28	101,95
1 dólar canadiense	80,70	84,13
1 franco francés	16,26	16,87
1 libra esterlina	180,81	187,59
1 libra irlandesa (4)	145,33	150,78
1 franco suizo	51,40	53,32
100 francos belgas	218,50	229,70
1 marco alemán	41,29	42,84
100 liras italianas (3)	7,73	8,50
1 florín holandés	37,84	39,05
1 corona sueca (4)	16,91	17,62
1 corona danesa	12,54	13,08
1 corona poruega	16,34	17,03
1 marco finlandés (4)	21,60	22,52
100 chelines austriacos	585,47	610,35
100 escudos portugueses (5)	135,65	141,41
100 yens japoneses	41,25	42,52
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,11	14,70
100 francos CFA	32,53	33,54
1 crucerio	0,57	0,59
1 bolívar	22,50	23,19
1 peso mejicano	3,36	3,47
1 rial árabe saudita	28,45	29,33
1 dinar kuwaití	343,94	354,58

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusiva.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 15 de febrero de 1982.